



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin15cli@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

RADICACION:	76001-33-33-015-2024-00002-00
DEMANDANTE:	ROSARIO GUTIERREZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

Hector Mario Valencia Arbeláez, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.200 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora MARIA XIMENA ROMAN GARCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0001 de 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 016 de 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GÁRCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024, "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones", para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, poder que me ha sustituido de manera especial para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos debidamente autenticados, dentro del término legal, con todo respeto presento ante su señoría, la contestación de la demanda en los siguientes términos:

COMUNICACIONES A:

Demandante: ANDRÉS GONZÁLEZ PUERTA:
Apoderado: **andresgonzalez@rgalegalgroup.co** / **andresgp29@hotmail.com**
Tel: 3044182520

EMCALI- E.I.C.E. E.S.P: **notificaciones@emcali.com.co**

CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispone el Artículo 172 de la Ley 1437 y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que el Municipio de Santiago de Cali tiene dispuesto para dicha notificaciones, lo cual se realiza a partir del día cinco de abril de 2024.

Ahora bien, conforme a los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

Dirección electrónica Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado Judicial: hector.valencia@cali.gov.co

Tel: 3104160998

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El actor a través de su apoderado solicita al Señor Juez Administrativo que acceda a las siguientes pretensiones:

Declarativas

PRIMERA: DECLARAR que el primero (1) de diciembre de 2021 el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, sufrió una descarga eléctrica en las redes eléctricas cuando se encontraba en la terraza de su vivienda ubicada en la carrera 29ª con calle 35G en el barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ.

SEGUNDA: DECLARAR que al momento del accidente las redes eléctricas donde sufrió el accidente el señor JUAN DAVID CASTRO eran parte de la infraestructura eléctrica de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

TERCERA: DECLARAR que al momento del accidente sufrido por el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI incumplió su función de velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos y en su deber de vigilar el cumplimiento del RETIE de las redes eléctrica ubicadas en la carrera 29ª con Calle 35G en el Barrio San Pedro Claver de la Comuna 11, en la Ciudad de Santiago de Cali.

CUARTA: DECLARAR que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI son civil y patrimonialmente responsables por todos los daños y perjuicios causados a mis poderdantes por la muerte de su familiar el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, ocasionados por la descarga eléctrica que sufrió el primero (1) de diciembre de 2021 en las redes eléctricas ubicadas en la carrera 29ª con calle 35G en el barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Condenatorias

QUINTA: Como consecuencia obligada de lo anterior, CONDENAR a: i) A las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a indemnizar a mis poderdantes por los daños y perjuicios descritos a continuación:



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Perjuicios materiales

Lucro Cesante:

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

Periodo indemnizable

Para establecer el período indemnizable deberá tomarse el cálculo de la vida probable del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ para la fecha del accidente. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera "Resolución 1555 de 2010":

Edad al momento del accidente: 26 años.

Vida probable: 54.2 años (650.4 meses).

Salario que sirve de base para la liquidación:

En tratándose de personas que se encuentran en edad productiva, lo procedente será presumir que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente del momento de la ocurrencia del hecho dañoso con su respectiva indexación. Es decir, \$908.526 pesos.

Lucro cesante consolidado:

De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el lucro cesante consolidado, correspondiente al dinero que se ha dejado de percibir desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la liquidación. El cual se calcula con la siguiente fórmula

Total, lucro cesante consolidado: \$ 29.482.862

Estos valores corresponden a los perjuicios liquidados a la fecha de preparación de esta liquidación, pero deberán actualizarse al momento del pago

Lucro cesante futuro

De acuerdo con la Resolución 1555 del 2010, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de hombres y mujeres, la vida probable de JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ al momento del accidente era de 54.2 años (650.4 meses), pues tenía 26 años en ese momento.

El lucro cesante futuro, correspondiente al dinero dejado de percibir desde la fecha de la liquidación hasta la vida probable de la víctima, se calcula así

Total, lucro cesante futuro: \$214.732.803.

Perjuicios inmateriales

Daño moral

Total, perjuicio moral: 650 SMLMV o \$845.000.000 para el año 2024.

TOTAL, PERJUICIOS: \$ 1.089.215.665 para el año 2024.

SEXTA: ACTUALIZAR en lo que corresponda el valor de la liquidación de las pretensiones de condena al momento de proferir sentencia.

SEPTIMA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas procesales y



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia me opongo igualmente a que se condene a cualquier título a la reparación integral de daños y perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, que dice haber sufrido la parte actora, producto de alguna acción u omisión de la administración distrital respecto de los hechos acontecidos presuntamente ocurridos el día **primero (1) de diciembre de 2021, a las 05:01 a.m.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Inicialmente debe indicarse que a ninguna de las dependencias del Municipio de Santiago de Cali le corresponde prestar el servicio extensión, instalación, vigilancia y control sobre los cableados eléctricos en zonas residenciales, empresariales y mucho menos sobre vías públicas o privadas.

Tal competencia y responsabilidad se encuentra en cabeza de empresas especializadas en servicios públicos, tema que se encuentra regulado por la ley 142 de 1994, y que para el caso del casco urbano y rural de la ciudad de Santiago de Cali, se realiza y se ejecuta por parte de la empresa prestadora de servicios públicos creada para dichos fines, conforme al **acuerdo No. 034 de 1999** del honorable Concejo Municipal de Cali, como lo es Empresas Municipales de Cali EICE ESP, entidad dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa propia.

EXCEPCIONES QUE PROPONEMOS

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora, no tenía por qué demandar y vincular a la entidad distrital, puesto que lo atinente a la extensión, instalación y/o vigilancia y control sobre los cableados de energía eléctrica cercanos a la edificación, en donde presuntamente ocurrió el accidente, dicha actividad y competencia desde lo legal le corresponde es a EMCALI EICE ESP. En tal caso, consideramos que se encuentra plenamente configurada la excepción de la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Ahora bien, como tampoco debieron dejar de vincular al propietario del inmueble quien habría realizado la construcción de los pisos superiores irregularmente y sin ajustarse a las normas existentes, y sin presagiar a futuro el alto riesgo que ello ameritaba como consecuencia de la cercanía de la nueva edificación a las redes energizadas; es decir al realizar la construcción de los pisos superiores, segundo y tercer piso y una terraza, sin la obtención de los respectivos permisos que debe otorgar tanto planeación distrital (**línea de demarcación o esquema básico**), como la curaduría urbana (**licencia de construcción**), consideramos que en este caso se encuentra igualmente configurada la excepción de el **“hecho exclusivo de un tercero”**.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La controversia jurídica planteada se contrae a determinar si con las pruebas allegadas al plenario, se logra establecer la responsabilidad extracontractual



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

del Distrito Especial de Santiago de Cali y/o de las Empresas Municipales de Cali, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende el convocante, con ocasión de las lesiones sufridas por la electrocución del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.).

De las pruebas arrimadas al Proceso se destacan las siguientes:

Con la convocatoria, obran los siguientes documentos relevantes:

1.- Certificado de defunción del causante del 1º de diciembre de 2021, que evidencia lo siguiente:

Fecha: 01/12/2021 04:55 - Sede: 17-PRIMITIVO IGLESIAS - Ubicación: TRIAGE
Triage - MEDICINA GENERAL
DATOS DE INGRESO
Condiciones del paciente al ingreso: Fallecido El paciente llega: Silla de ruedas
Aspecto general: Fallecido Causa externa: Otro Tipo De Accidente
Motivo de ingreso: COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA
Enfermedad actual: INGRESA SIN SIGNOS VITALES FAMILIAR INFORMA CONTACTO CON CORRIENTE ELCTRICA

Al respecto: En resumen se tiene que el 01/12/2021 a las 4: 55 am, el afectado y paciente por la electrocución, ingresa con un familiar al Hospital Primitivo Iglesias en silla de ruedas sin signos vitales, por causa externa debido al contacto con la corriente eléctrica.

2.- Declaraciones extrajudiciales de febrero de 2022, de: Leidy Marina Pastas Muñoz, Jairo Alberto Jaramillo Guerrero, Erika Amelia Palacios Córdoba, Hilda Carolina Rivera Ortega, Henry Arbey Jurado Artunduaga.

Al respecto: Dichas declaraciones de lo que dan fe es de la vida de relación del causante quien vivía en unión libre con la señora Hilda Carolina Rivera Ortega, y que producto de dicha relación marital, procrearon a la María Celeste Castro Rivera.

3.- Historial clínico del Centro de Salud Primitivo Iglesias.

Fecha: 01/12/2021 05:01 - Sede: 17-PRIMITIVO IGLESIAS - Ubicación: TRIAGE
Consulta de urgencias - MEDICINA GENERAL
Clasificación del triage: TRIAGE 1 Causa externa: Otro Tipo De Accidente
ANAMNESIS
Motivo de consulta: LO COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA
Enfermedad actual: INGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS SIN RESPUESTA AL LLAMDO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MONITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA SE VERIFICA CUERPO SE OBSERVA LESIONES ESFACELATIVAS EN REGION FRONTAL DERECHA CON COMPROMISO DE CABELLO SE OBSERVAN ESFACELACIONES EN BRAZO DERECHO, SE INFORMA A FAMILIAR TIA SRA MARIA LUCERO CASTRO CC 88857795 QUE IN MANEJISTA ESTABA DE VISITA EN SU CASA Y EN REUNION FAMILIAR EN LA TERRAZA ESTABAN CONSUMIENDO ALCOHOL Y EL PACIENTE HACE CONTACTO CON CORRIENTE ELECTRICA "PRIMARIA" QUE PASA CERCA A LA CASA Y EL HIJO DE ELLA LO HALA Y COLAPSA. REFIERE QUE SE COMUNICARA CON LA FAMILIAR PARA LA DOCUMENTACION. SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA
REVISIÓN POR SISTEMAS
Revisión Física:
Sistema neurológico: SIN VIDA
EXAMEN FÍSICO
Presión arterial (mmHg): 0/0, Presión arterial media (mmHg): 0
Frecuencia cardíaca (Lat/min): 0 Frecuencia respiratoria (Respi/min): 0
Paciente sin oxígeno.
Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - W870 - EXPOSICION A CORRIENTE ELECTRICA NO ESPECIFICADA, EN VIVIENDA (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 01/12/2021, Edad al diagnóstico: 24 Años.

Al respecto: Aparece en dicha historia, la manifestación de la tía señora María Lucero Castro, quien manifiesta que:

“Estaba de visita en su casa y en reunión familiar en la terraza estaban consumiendo alcohol y el paciente hace contacto con corriente eléctrica “Primaria” que pasa cerca a la casa y el hijo de ella lo hala y colapsa (...)”.

4.- Informe pericial de necropsia No. 2021010176001002691 del médico forense Dr. Edier Ivan Castillo Quiñonez.



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010176001002691

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 tubo. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(CALI) para alcoholemia.
3	Cadáver	ORINA	Empacado(a) en frasco plástico estándar, 1 frasco. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(CALI) para otros.
4	Cadáver	BLOQUE HISTOLOGICO	Empacado(a) en frasco plástico estándar, 1 frasco. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a histotecnología(CALI) para procesar cortes.

Al respecto: Tal y como se observa, el resultado de toxicología, de orina y sangre aparece que fue enviado a medicina legal por el medico forense Dr. Edier Ivan Castillo Quiñonez, y en tal caso, al no aparecer glosado dicho resultado con la contestación de la demanda, se solicitara al honorable juez que requiera de oficio a dicho organismo gubernamental el soporte del resultado, toda vez que por tratarse de un documento que soporta reserva legal, solo le puede ser entregado a solicitud del sr. juez.

No se evidencian:

- 1.- Se deja constancia la no evidencia con el traslado de la demanda, de pruebas testimoniales respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- 2.- No se aportan fotografías de la vivienda, ni de las redes eléctricas, ni videos etc.

De acuerdo con lo anterior, puede argumentarse lo siguiente

- 1.- El daño que se predica, no ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo.
2. Se tiene claro, que, una vez establecida la existencia del daño antijurídico, abordado por la Jurisdicción contencioso administrativa, el análisis que sigue es el de la imputación del mismo, con el fin de determinar si en el caso concreto, dicho daño, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, le puede ser atribuible al Distrito
3. La producción, conducción y mantenimiento de la energía eléctrica tiene un carácter riesgoso y dicha actividad es competencia exclusiva de Empresas Municipales de Cali.
4. Lo que se plantea entonces en el presente evento, es lo relacionado con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la falla en el servicio por acción u omisión; y, por tanto, se trata de establecer si existe el deber jurídico de la entidad de resarcir los perjuicios que del mismo puedan derivarse tal como se solicita y, en consecuencia, si debe indemnizarse o no a la víctima y a los familiares relacionados en la convocatoria judicial.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado, se tiene que, en el caso concreto, con la electrocución del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, por supuesto que pudo producirse un daño; pero es que no existe prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que a raíz de la ocurrencia del hecho referido, este le resulte atribuible e imputable jurídicamente al Distrito de Cali e incluso a Emcali.

En consecuencia, no puede comprometerse así de fácil la responsabilidad de la entidad, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren en la producción del daño son quienes deben responder solidariamente respecto del mismo.

Impone en tal caso inferir, que el hecho de que en el presente evento, haya una víctima producto de la electrocución, no genera per se una condena en contra del Estado, sino que ello dependerá de la acreditación de cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo cual en el presente caso, simplemente no ocurrió, por cuanto se considera que el nexo causal necesariamente se rompe, debido en primer lugar a la negligencia en la que incurrieron los propietarios de la vivienda de tres (3) pisos, quienes construyeron los pisos superiores al primero, sin la obtención de los permisos de las autoridades administrativas competentes para la realización de la construcción en las condiciones técnicas como correspondían y sin que implicaran la asunción de riesgos tanto para ellos como para los visitantes del lugar, tal como ocurre en el caso de la víctima señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.).

En síntesis: Ni al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni a Empresas Municipales, se les debe atribuir responsabilidad o imputabilidad en la producción del daño, como quiera que lo que se vislumbra es que la causa del daño pudo tener su origen o en el hecho de un tercero (Propietario de la vivienda, o incluso por la culpa exclusiva de la víctima, lo cual, en este segundo evento, le sería atribuible exclusivamente a la persona fallecida por el electrocutamiento debido a posibles excesos o por descuido evidente debido al estado de alicoramiento en que podría encontrarse.

Todo lo anterior se entrara a evidenciar y soportar plenamente con las pruebas que se arriman al despacho judicial como antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, al haberse vinculado al proceso al Municipio de Santiago de Cali, resulta preciso afirmar, que al no existir el elemento de imputación fáctico necesario para radicar en cabeza de la administración distrital, responsabilidad alguna frente a los hechos, situación frente a la cual le solicito a su señoría validar como cierta y debidamente soportada a favor de la entidad distrital, la excepción del **“HECHO DE UN TERCERO”** (**propietario de la vivienda**), y con respecto a la entidad responsable del manejo de la prestación del servicio de energía en la ciudad y en dicho sector, como lo era y es (**EMCALI EICE ESP**), de la **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, y en tal caso se solicita proceder a desvincular a la entidad distrital frente a los hechos facticos que se demandan.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta, que se pruebe lo relativo a la relación marital de quienes se relacionan en este hecho

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe lo relativo a la relación familiar y en especial sobre los lazos de afecto y de ayuda mutua existentes entre las personas extensivas a sus padres los cuales se relacionan en este hecho.

TERCERO: No me consta, que se pruebe todo lo relativo a los hechos facticos narrados en este punto y que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro.



Ahora bien no esta probado dentro del proceso que el propietario del inmueble tuviese las respectivas autorizaciones de las autoridades municipales para realizar la construcción del segundo y tercer piso en especial este último, el cual se encontraba muy cercano a las líneas primarias energizadas (**configurando en este caso la excepción de culpa de un tercero y la de la culpa exclusiva de la víctima**), quien al parecer se encontraba en estado de alicoramiento a las 5:01 horas, lo cual quedara plenamente demostrado con el dictamen que se sirva remitir con destino al expediente por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En este caso la responsabilidad debería ser trasladada a los propietarios de la edificación, quienes conocían plenamente el alto riesgo que conllevaba la construcción del segundo y tercer piso y la terraza en la edificación, sin contar con las debidas autorizaciones y permisos a que habría lugar por parte del Departamento Administrativo de Planeación (**Línea de demarcación**), para establecer las distancias mínimas según las normas técnicas exigidas, y por parte de la respectiva curaduría (**Licencia de Construcción**), autorización estas que obviaron negligentemente los propietarios del inmueble; y/o de minimizar los riesgos, tomando directamente las prevenciones a que hubiese lugar, por ejemplo elevado ante el EMCALI, la solicitud del encauchetado de los cables de energía.

Lo anterior, por corresponder a EMCALI EICE ESP, como entidad encargada de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica domiciliaria y de alumbrado público tanto en el casco urbano como rural del Municipio de Santiago de Cali.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relativo a que las redes de energía eléctrica hacen parte de infraestructura eléctrica de EMCALI EICE ESP, y que las mismas se encontraban peligrosamente ubicadas y a poca distancia del inmueble en donde se presenta el calapso. Pero no resulta ser cierto que fuese EMCALI EICE ESP, la entidad que incumpliera las disposiciones normativas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adoptan los reglamentos técnicos orientados a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con la energía eléctrica. La anterior premisa, puesto que dicho incumplimiento orientado a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con la energía eléctrica, provinieron fue precisamente del propietario del inmueble, quien es el que realizó la construcción sin cumplir con dicha normatividad y sin que gestionara ante las autoridades administrativas competentes Departamento Administrativo de Planeación (Línea de Demarcación), y ante la curaduría urbana (Licencia de construcción).

En conclusión: La descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por el constructor de los pisos superiores y de la terraza, quien pretermitiendo las normas de urbanismo construyó hasta alcanzar el nivel de los cables, ubicándolos al alcance de cualquier persona que accediera a la terraza de la edificación con lo que creó un riesgo adicional al existente, fundamentando la presente conclusión, en que conforme al informe preparado por EMCALI EICE y el Informe remitido como antecedente administrativo, remitido por Planeación Distrital, para la época de la ocurrencia de los hechos existían normas de planeación distrital según las cuales para la construcción de pisos superiores como es el caso que excedió incluso los 3 pisos, adicional a la construcción del voladizo, de manera que como la casa tenía construidos tres pisos, el último de los cuales tenía igualmente una terraza, en este evento se rompe el nexo causal, aplicando en tal caso el eximente como causa exagerativa de responsabilidad en el hecho exclusivo del tercero en calidad de propietario y constructor de los pisos superiores y de la terraza.

QUINTO: Es cierto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEXTO: Es cierto

SEPTIMO: No es un hecho, se trata de una exposición del apoderado sobre el daño excepcional, situación frente a la cual ya la alta corporación ha variado su jurisprudencia, al indicar: **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022 Radicación: 76001-23-31-000-2011-00359 01 (53458) Actor: Ana Milena Murcia Arango y otros Demandado: Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. Referencia: acción de reparación directa.**

“(…)

25. De las pruebas reseñadas la Sala concluye que el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente realizó ampliaciones de la edificación sin solicitar licencia alguna ni observar las distancias de seguridad respecto de las líneas eléctricas existentes. El incumplimiento de esta obligación a su cargo fue determinante en la producción del resultado y configura la excepción de hecho de un tercero.

OCTAVO: No es cierto. Las entidades demandadas no sometieron a JUAN DAVID a un riesgo de naturaleza excepcional, puesto que ha quedado demostrado que el riesgo inminente al peligro y que diera lugar a la descarga eléctrica que le produjo su muerte, fue producida por el propio propietario del inmueble y constructor de los pisos superiores y de la terraza, puesto que se sustrajo de la obligación de realizar las gestiones necesarias y obligatorias ante las autoridades administrativas competentes para construir sin que el cableado eléctrico amenazara a quienes habitaban el inmueble, de manera que lo hiciera en las condiciones que no ofreciera ningún peligro para la vida e integridad de las personas, reiterando en tal caso ese comportamiento del actuar omisivo del propietario de la edificación.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Es importante precisar que los trabajos de colocación, instalación o mantenimiento de redes de energía eléctrica, (colocación de postes y extensión de redes), cuya temática y objetivo corresponda al concepto de “prestación de servicios públicos domiciliarios” NO le compete al Municipio de Santiago de Cali, por cuanto es claro que esta función le corresponde es a Empresas Municipales de Cali EMCALI, y para el caso presente, conforme al acuerdo No.14 de Diciembre 26 de 1996, modificado por el Acuerdo 34 de 1999, establece en su artículo primero :

“ARTICULO PRIMERO. Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el artículo cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autotomía administrativa y de objeto social múltiple.

ARTICULO CUARTO. Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible....”

Por lo anterior, al Distrito de Cali no se le puede atribuir ninguna responsabilidad sobre los hechos materia de esta demanda, por acción u omisión, dado que dentro de sus funciones no se encuentra la provisión o instalación de cableado de energía eléctrica, lo cual es competencia exclusiva de Empresas Municipales de Cali-



EMCALI EICE ESP.

Obsérvese que la demanda, según los hechos relacionados con el percance, los mismos comprometerían exclusivamente al tercero propietario y **constructor de la vivienda y/o a Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP.**

En tal caso, se encuentra claramente establecida y configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Responsabilidad Administrativa que se le pretende atribuir al Ente territorial.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONFIGURACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Para la configuración del daño antijurídico contra el Estado, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo.

Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Distrital sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, el **hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.**

En otras palabras, en la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales así: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. En tal caso, la esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en nuestro sistema le corresponde al interesado respecto de la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

La aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE UN CASO SIMILAR

En sentencia reciente del Honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación 76001-23-33-000-2012-00190-01 (67.956) Actor: GLADIS MARGOTH PARRA Y OTROS Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Temas: Alcance de la Apelación – En el presente caso no se discute la existencia del daño, ni las circunstancias que rodearon su ocurrencia – Los padres de la víctima controvierten la atribución de responsabilidad frente al hecho dañoso / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – Su configuración es dable aún bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetiva / OMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATERNAL – Los menores de 12 años no incurrir en culpa o dolo - Padres del niño lesionado omitieron los deberes de cuidado y protección / CONDENA EN COSTAS – Criterio objetivo – Fijación de agencias en derecho según tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El grupo familiar demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones que sufrió el menor Jeffrey Steven Tabares Saldarriaga, derivadas de la descarga eléctrica que recibió cuando intentaba bajar una cometa que se enredó en unos cables de energía eléctrica, con ayuda de un elemento metálico.

“(…)

En el sub lite no se discute la existencia del daño ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, por lo que la Subsección se limitará a establecer si era posible concluir que los padres eran responsables de las lesiones que sufrió el niño Jeffrey Steven Tabares Saldarriaga. En primer lugar, la víctima directa para la época de los hechos tenía 11 años, por tal razón resulta aplicable el artículo 2346 del Código Civil, según el cual no es posible predicar dolo o culpa frente a los menores de 12 años.

Además, no puede pasarse por alto que esta Sección ha establecido que en aquellos eventos en los que se estudia la responsabilidad por actividades peligrosas, como lo es la conducción de energía, se ha considerado que los padres del menor lesionado son víctimas indirectas, por lo que su actuar negligente contribuye a la causación del daño.

Lo anterior, en los siguientes términos:

“Específicamente se observa que las víctimas del hecho no sólo fueron las directas (quienes fallecieron), el niño de más de diez años y la niña menor de estos años, sino también algunos de los demandantes como son los padres (víctimas indirectas). Aún bajo el supuesto entendimiento de que el artículo 2.346 del C. C se extiende a los menores de diez años cuando son causantes de su propio daño, se advierte que la conducta de los padres, VÍCTIMAS INDIRECTAS, fue negligente cuando permitieron que sus hijos menores tomaran un bus a sabiendas de que la vía en la que quedaba la escuela era de tránsito de automotores. Por consiguiente, la causa eficiente y determinante en la producción de las muertes demandadas es imputable directamente a los menores fallecidos e indirectamente a sus padres,



CO - SC - CER852815



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



quienes son los guardadores naturales legales de los mismos, como ya se explicó.

Lo anterior permite deducir que si bien la ubicación de la escuela, y las omisiones en señalización de la vía y la zona escolar son hechos comprobados, ellos no fueron la causa directa y determinante del daño, cuya indemnización se reclama (...)"

Para la Sala cobra gran relevancia el hecho de que dentro de las principales obligaciones de los padres estén los deberes de cuidado y custodia para con sus hijos, por ende, las personas en cuya cabeza se encuentra la patria potestad asumen una posición de garantes.

Los mencionados deberes encuentran su configuración legal en los artículos 7, 20 y 39 de la Ley 1098 de 2006, los cuales disponen que los padres tienen a su cargo, de forma prioritaria, el deber de velar por la integridad física y síquica de los menores, lo cual incluye, como es natural, la obligación de mantenerlos alejados de los objetos y actividades riesgosas que puedan hacerles daño, así como evitar que con su propia conducta se pongan en peligro.

Como consecuencia, la Sala encuentra acertada la decisión del a quo de reprochar la omisión en la que incurrieron los padres respecto de sus deberes de cuidado y protección, por cuanto no vigilaron a su hijo cuando este ingresó desde la parte superior de su vivienda a la terraza de un inmueble vecino para tratar de bajar una cometa e hizo contacto con las redes eléctricas al acercarse a ellas con ayuda de un elemento metálico, evento que era imprevisible e irresistible respecto de Emcali ESP

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se puede deducir lógicamente que de encontrarse presentes los representantes legales del menor afectado se podría haber evitado el siniestro, dado que, por lo general, los hijos suelen obedecer las órdenes de sus padres, se concluye que la omisión en la que incurrieron fue la causa directa y determinante en la producción del daño, al margen de la supuesta cercanía de las redes eléctricas

CONCLUSIONES

Señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una **falla del servicio**, pero no aporta ningún soporte probatorio que le permita imputarle el daño sufrido por el menor de edad, como una omisión de la Administración Municipal, cuando es bien conocido que a ninguna de las dependencias del Municipio de Cali, le corresponde prestar el servicio de energía eléctrica y la extensión de las líneas de conducción del fluido de energía, ni su vigilancia, supervisión y control, por no ser de su propiedad, como tampoco le corresponde el mantenimiento conservación, ubicación, reubicación de redes o postes; toda vez que dicha competencia y función se encuentra a cargo del propietario y operador natural de dichas redes como lo es EMCALI EICE ESP.

Otra situación es que la parte actora omite aportar con la demanda la información relativa a las circunstancias fácticas específicas en que habría ocurrido dicho accidente, es decir no explica en concreto que se encontraba realizando el menor en la edificación, si contaba con o sin el acompañamiento de alguna persona mayor



y/o, que otras personas se encontraban en el momento del accidente que pudieran servir de testigos, de qué manera manipulo las cuerdas internas y las de alta tensión y/o, que clase de maniobra pudo haber realizado para recibir tal descarga eléctrica en el tercer piso de la edificación; es decir no existe manera alguna de poder verificar y confrontar aspectos sumamente importantes y relevantes para poder determinar con meridiana claridad las causas reales del referido accidente.

En este aspecto específico, es pertinente observar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes, encontrando que siempre deben observarse las causas atribuibles al factor humano.

En síntesis se desconoce ciertamente la actividad que realizaba el menor de edad, en el tercer piso de la edificación, conociendo plenamente sus progenitores el riesgo que ello ameritaba por la cercanía con las redes eléctricas, debiendo tomar con relación al menor muchísimas más precauciones y precaver los eventos que podrían ocasionarse debido a la cercanía con las redes primarias de alta tensión.

En este caso podría inferirse que la inobservancia de los padres y acudientes del menor al no precaver el alto riesgo que ameritaba la cercanía de los cables de alta tensión con la edificación, fue un acto de imprudencia, resultando ser esa la causa que genera el accidente.

En consecuencia, frente a la ausencia o escasas de material probatorio idóneo y suficiente que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali frente a los hechos como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad.

Las anteriores fueron también las razones de orden legal y fácticas por las que el Comité de Conciliación de la entidad, al evidenciar que el ente territorial ha cumplido plenamente con sus deberes y responsabilidades legales, en su momento se opuso a que se propusiera algún tipo de formula conciliatoria frente a la convocatoria a la audiencia programada por el Ministerio Público a través de la Procuraduría Judicial.

Se plantea entonces, que no existe prueba de la presunta omisión o irregularidad que hubiere determinado la causación del daño, ni se ha demostrado el error en las decisiones dispuestas por las autoridades convocadas y de contera no es posible edificar una responsabilidad Estatal.

RESPECTO A LA IMPUTACION JURIDICA

LA FALLA DEL SERVICIO

Dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

En síntesis si hubiese existido alguna falla del servicio con relación a los hechos, le correspondería **es al TERCERO**, propietario y constructor del edificio **y/a Empresas Municipales de CALI EICE ESP**, esta última quienes deben entrar a explicar, responder, tal y como lo establece la ley de servicios públicos, como quiera que es a quien compete la instalación, el trazado y tendido de las redes primarias y secundarias de energía eléctrica así como el mantenimiento, supervisión y vigilancia del mismo.

Y de acuerdo con lo expuesto puede concluirse que cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio), dicha situación tendrá que probarse plenamente por quien la demanda.

NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse de forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

En el caso sub iudice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se ve claramente la falla de la Administración, cabe precisar que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad. Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (entiéndase redes o cuerdas eléctricas), el causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar la responsabilidad de la Administración Municipal.

En concordancia con lo antes manifestado, se estima que **no existe nexo de causalidad** que acredite una falla en el servicio por parte de la Administración Municipal, que conllevase con ello a producir un daño en la integridad del ciudadano, careciendo en tal caso la demanda de elementos que estructuren plenamente el elemento de la **imputación** de responsabilidad; en consecuencia considero que resultaría a todas luces improcedente declarar patrimonialmente responsable a la entidad que represento judicialmente.

Es el mismo apoderado de la parte actora quien refiere en su escrito que hubo falla del servicio y que le corresponde es a “Empresas Municipales de Cali EICE ESP, al establecerse legalmente (ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos), y mediante acuerdo del Concejo Municipal de Cali (acuerdo 034 de 1999), la competencia en cabeza de dicha entidad prestadora de los servicios públicos de la ciudad, la instalación, el trazado, tendido, mantenimiento, control y supervisión de las redes primarias y secundarias de conducción de energía eléctrica.

Por las razones anteriores es que me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora; y tal como quedará demostrado en el discurrir de la presente contestación, no existe relación de causalidad directa,





inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño para que el mismo le sea imputable al Municipio de Santiago de Cali.

EXCEPCIONES DE FONDO CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Me referiré en el presente caso a una de las causales de exoneración de responsabilidad como es la “**Culpa Exclusiva de la Víctima**” como causa principal de defensa del Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

Esta se ampara en la falta de presupuesto fáctico de las pretensiones de la parte actora en el libelo de la demanda.

La culpa exclusiva de la víctima es única y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no es la Administración Municipal de Cali, la que omitió sus deberes para que se causara el referido accidente sino que fue la propia víctima por el estado de alicoramiento en que se podría encontrarse, o en su defecto el tercero que fue quien construyó las plantas dos, tres y la terraza, sin los respectivos permisos y licencias (propietario del predio); y conociendo el peligro y grave riesgo que implicaba la cercanía del edificio con las cuerdas de energía, produjo que el señor Juan David, tocara las cuerdas energizadas no se sabe de qué manera, produciendo el lamentable accidente y su muerte. Por lo tanto, no surge responsabilidad para la administración, y en tal caso debe quedar liberada de toda obligación indemnizatoria.

En otras palabras, no hay lugar a condenar al Municipio de Santiago de Cali, ya que el accidente pudo ocurrir más bien por la negligencia e imprudencia de los propietarios del edificio quienes NO advirtieron sobre los riesgos que se presentaban en la edificación y /o, sin percatarse del alto riesgo que ello ameritaba por la cercanía de las líneas de energía de alta tensión con la edificación, lo que significa que el accidente según la manera como fue narrada era previsible, pues se conocía el peligro que existía por la ubicación de las cuerdas de energía cercanas a la vivienda, en tal caso, debieron prever esa circunstancia.

Sobre este particular, en sentencia de abril 30 de 1976, la Corte Suprema de Justicia, expresó: 5: **“EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE CUANDO LA IMPRUDENCIA DE LA VICTIMA FUE TAL QUE PUDIENDO EVITAR EL DAÑO NO LO HIZO”**

La jurisprudencia también había sido reiterada en considerar que la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa que es, crea “un riesgo excepcional”, que solo libera a la administración si esta logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, o sea que una causa extraña ha generado ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado.

Otra de las causas ajenas que se aceptaba como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, e influye en el resultado y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio.

A propósito del tema específico de lesiones por electrocución, mediante sentencia Sentencia No. 223 de diciembre 15 de 2022, del Juzgado 10° administrativo del circuito Radicado: 76001-33-33-010-2014-00477-00 Demandante: Leydi Yuranny Nuñez Ramírez y otros, se pronunció en los siguientes términos: “(...)

TESIS DEL DESPACHO

Según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando lo que se alega es un daño ocasionado por actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica, predomina una imputación objetiva bajo el régimen de riesgo excepcional, evento en el cual las entidades deberán probar la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad.

En este caso se probó las eximentes de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO**, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

5.2.5. Eximentes de Responsabilidad–Culpa Exclusiva de la Víctima o Hecho de un Tercero

Entre los eximentes de responsabilidad parcial o total de responsabilidad del Estado, en eventos donde se analiza la responsabilidad bajo el título de imputación riesgo excepcional, el Consejo de Estado estableció la culpa exclusiva de la víctima, entendida como “la violación por parte de éstas de las obligaciones a las cuales están sujetos los administrados”,⁵⁴ este eximente de responsabilidad, depende de la trascendencia y grado de participación de los afectados en la producción del daño, pues, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño.

De igual manera, el hecho del tercero constituye una causal exonerativa de responsabilidad del Estado, en aquellos casos en los cuales dicho tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. En relación a las características del hecho de un tercero, la jurisprudencia ha dicho que el hecho del tercero debe ser imprevisible, ya que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, este le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible ya que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, posteriormente no lo puede alegar como causal eximente de responsabilidad.

6.2.1. Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali (V)

Descendiendo al caso concreto, se observa que en este asunto, existe prueba idónea y conducente que demuestra que la construcción del tercer piso de la edificación, donde ocurrió el accidente, se efectuó sin la licencia de construcción como lo establece el Decreto Nacional No. 1469 de 2010, así que la Dirección de Ordenamiento Urbanístico y/o Secretaría de Planeación del municipio de Santiago de Cali, no tenía forma de ejercer su función de vigilancia sobre los límites entre la construcción del inmueble y las debidas distancias de instalación de redes de energía de alto voltaje, de conformidad con el artículo 80 No. 8 y 83 No. 22 del Decreto 0203 de 2011, que señalan la obligación de “Ejercer funciones de control y vigilancia de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda dentro de los límites que le fije la Ley (...)”, “Velar porque se cumplan las condiciones técnicas, legales y económicas de prestación de los servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Gas Combustible, agua potable, alcantarillado y aseo; y la prestación de la telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, en el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las disposiciones nacionales, y formular recomendaciones a las entidades para este efecto. (Ac.01/96, art. 139.2, 140.2, 141.2)”, ya que se reitera, al haberse omitido por parte del responsable de la construcción o de su propietario, el trámite administrativo para estos efectos, se sustrajo a la administración, de la evaluación sobre el cumplimiento de las condiciones de protección frente al riesgo que implica en este caso, la distancia de las redes de conducción eléctrica.

“(...)



De la valoración de estas pruebas, el Juzgado arriba a la inequívoca conclusión de que pese a que la entidad demandada Municipio de Cali, es la entidad encargada del control y vigilancia de las actividades relacionadas con la construcción, sin embargo, la modificación irregular realizada al inmueble donde se produjo la descarga eléctrica en la humanidad de la señora LEYDI YURANY NUÑEZ RAMIREZ, contribuyo como causa eficiente a la producción del daño, pues, al tratarse de una construcción sin licencia, se sustrajo a la administración en su oportunidad, del conocimiento y potestad de restricción sobre la proximidad de las cuerdas de media tensión, al inmueble ubicado en la Calle 8 Oeste No. 14-56, por lo cual habrá lugar a declarar en su favor la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

6.2.2. Responsabilidad de EMCALI por la prestación del servicio de energía

El material probatorio recaudado a lo largo del proceso no demuestra que EMCALI hubiese incurrido en una falla en el servicio, en la medida en que las redes eléctricas de media tensión adyacentes al inmueble, fueron originalmente instaladas para viviendas de un piso, respetando la distancia exigida por el RETIE, y fue posteriormente, cuando se llevó a cabo de forma irregular, la construcción de las plantas de la edificación donde se produjo la descarga eléctrica que se inobservó esta previsión normativa (artículo 13 RETIE), dando lugar a este suceso, aunado a la utilización de un instrumento conductor de energía, como lo fue una varilla de más de 3 metros de longitud, tal y como aparece acreditado con los elementos probatorios citados a continuación, incluido el dictamen rendido por el Ingeniero electricista OSCAR GOMEZ PAREJA, con el cual no se logró controvertir este hecho, pues al exponer y aclarar su concepto pericial, reconoce que al momento de realizar la visita a la edificación y sector donde produjo la descarga eléctrica cuestionada, la red eléctrica había sido removida.

EXCEPCIONES PREVIAS FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Me permito presentar la excepción de fondo por **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudiere haber cometido en este caso **EL TERCERO (Propietario de la vivienda)**, y/o eventualmente el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E.-E.S.P, sobre los hechos descritos en la presente demanda, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali no tiene bajo su responsabilidad ni el cumplimiento del proceso de construcción, ni de reparación o el mantenimiento de redes eléctricas, puesto que las mismas son realizadas es por EMCALI EICE ESP, al ser la entidad encargada de acuerdo a su misión, objetivos y responsabilidades, de la construcción, vigilancia y mantenimiento de los transformadores y reparaciones de redes eléctricas, - ajustándose a las condiciones técnicas que ellas requieren.

EMCALI EICE ESP, es una empresa que cuenta con PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL, tal y como lo ha estipulado el Acuerdo No. 34 de 1999, el cual dispone:

ACUERDO No. 34 DE 1999

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, **prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa** y de objeto social múltiple”. (Las negrillas y el subrayado son propios)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

“ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como **objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios** contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como **acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible**, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales”. (Las negrillas y el subrayado son propios)

No obstante, el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali - Emcali -, tiene la competencia y autonomía en todo lo relacionado con la ejecución, administración y mantenimiento de los servicios públicos (construcción y mantenimiento de las redes eléctricas), expresados en las normas enunciadas y que se anexan en la contestación de esta demanda y es esta entidad quien finalmente debe responder por su acción u omisión, si eventual e hipotéticamente hubiese lugar a ello, motivo por el cual y por sustracción de materia no hay mérito alguno para que el Municipio de Santiago de Cali deba estar vinculado para responder e indemnizar al demandante por hechos que están por fuera de su órbita funcional.

Frente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en providencia ha señalado:

*“...Esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”***¹. (Las negrillas son mías)

LA INNOMINADA

Finalmente, propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica o la innominada, aplicable al caso su judice, como que quiera que la ley faculta al Juez para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275).





encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a los demandados, aunque no hayan sido alegados expresamente como tal, en la contestación de la demanda de mi representada.

RELACION DE PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

DOCUMENTALES NUESTRAS

I. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali No. 4121.040.1.24 - 936 de Diciembre 15 de 2023, en la cual se determina **No** conciliar prejudicialmente por la clara ausencia de pruebas (6 **folios útiles**)

II. Como antecedente administrativo, solicitamos atemperarse a lo descrito en las respuestas que se sirvieron dar desde el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a quienes se les solicito remitir información al respecto.

Así como la solicitud de la licencia de construcción del predio, situación frente a la cual le solicito al señor juez, oficiarles reiterando la petición previamente formulada por este apoderado; e igualmente, de surtirse dicha respuesta a este servidor antes de la citación a la audiencia inicial, procederé a hacerlas llegar de inmediato al honorable despacho judicial para que sean tenidas en cuenta como soporte probatorio factible y pertinente.

III. Copia de la póliza expedida, a nombre de la compañía adjudicataria y líder del proceso licitatorio, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.

IV.- Copia de los certificados de existencia y representación legal de la compañía líder, a quien se le adjudico el proceso licitatorio, e igualmente el certificado de las compañías que actúan en coaseguro, para que se sirvan responder la respectiva demanda si el señor juez así lo considera o en su defecto si resulta suficiente la contestación que realice la compañía líder la "ASEGURADORA SOLIDARIA S.A".

V. Solicitud comedida al señor Juez administrativo, para que oficie al Instituto de Medicina Legal, con la finalidad de que se sirvan remitir con destino al proceso judicial, copia íntegra y autentica del historial clínico correspondiente al señor Juan David, el cual contenga el resultado de la prueba de alcoholemia, la cual en el informe de necropsia, evidencia que fue solicitado por el perito forense.

VI- El acuerdo No. 34 de 1999 "Por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la empresa industrial y comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P, se modifica el acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones (**Link: Alcaldía de Cali cali.gov.co**)

VII – Copia de las solicitudes realizadas ante las curadurías No. 1, 2 y 3 ASUNTO: SOLICITUD DE REMITIR COPIA AUTENTICA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL PREDIO LOCALIZADO en la Carrera 29ª con Calle 35G en el Barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 de la Ciudad de Santiago de Cali.

VIII- Solicitud dirigida al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a través del cual se le solicita que: Conforme a la exigencia dada, respecto a la obligatoriedad de la entidad de remitir los antecedentes administrativos del caso con la contestación de la respectiva demanda en esta clase de procesos, en mi calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, comedidamente le solicito se sirva informar con carácter urgente, si el propietario del predio localizado en la siguiente dirección: Carrera 29ª con Calle 35G en el Barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 de la Ciudad de Santiago de Cali, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

RESPUESTA: Radicado No.: 202441320300004644 de fecha: 19-05-2024, el cual aparece firmado por MELISA MARIA VERGARA BOTERO, en calidad de Subdirectora de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico.

Asunto: Línea de demarcación para el predio localizado Carrera 29A # 35G-15

En atención a su solicitud enviada mediante correo electrónico el 16 de mayo del 2024, para el predio ubicado en la Carrera 29A # 35G-15 del barrio San Pedro Claver (Dirección anterior Carrera 29A # D 31-15), una vez practicada la visita técnica al inmueble antes mencionado, esta Subdirección se permite informarle al respecto lo siguiente:

1. DEMARCACIÓN:

Carrera 29A: [Vía Peatonal] – Se encuentra en línea

Andén de 1.60 metros, Vía peatonal de 5.70 metros

Observaciones: Construcción existente con cuatro (4) pisos de altura. Existen redes eléctricas de media tensión que cruzan aproximadamente a 1.5 metros de distancia de la línea de paramento del primer piso, sesgándose peligrosamente y acercándose a la fachada existente del 4 piso de la edificación.

Frente al predio sobre el andén cruzan redes eléctricas de baja tensión a una distancia aproximada de 1.30 metros respecto a la línea de paramento del primer piso.

El inmueble visitado presenta un voladizo a nivel de la losa del segundo piso, con un sobresaliente aproximado de 0.45 metros, a nivel de la losa del tercer piso, con un sobresaliente irreglamentario aproximado de 0.75 metros y a nivel de la losa del cuarto piso, presenta un sobresaliente irreglamentario de 1.05 metros con respecto a la línea de paramento del primer piso, lo que ocasiona que las fachadas del inmueble se acerquen peligrosamente a las redes de media tensión y baja tensión que cruzan por su frente.

2. Una vez realizada la búsqueda en el archivo histórico de las líneas de demarcación expedidas por esta oficina entre los años 2005 y 2021, le informo que se encontró una solicitud de línea de demarcación en el año 2007 para el predio localizado en la Carrera 29A # D31-15 del barrio San Pedro Claver de esta ciudad.

Revisado el archivo del listado general de licencia de construcción expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal entre los años 1982 y 1996, no se detectaron licencias de construcción expedidas para el predio que usted menciona en su comunicación.

Desde el año 1997 hasta la fecha, la función de expedir licencia de construcción en este Municipio les corresponde a los curadores urbanos, por lo tanto, son ellos los competentes para determinar si el predio que usted detalla en su petición, ha tramitado licencias de construcción en ese período de tiempo ante dichas oficinas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

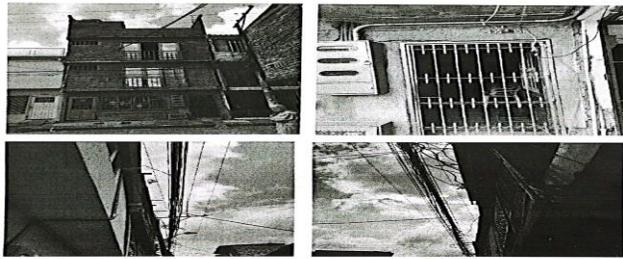


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

202441320300004644

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202441320300004644
Fecha: 18-08-2024
TRD: 4132.035.9.2-1463.003484
Rad. Padre: 202441320300004644

3. Se adjunta la línea de demarcación con radicado SOU-008783-DAP-2007 de junio 28 de 2007, para el predio localizado en la carrera 29A # D 31-15 del barrio San Pedro Claver (hoy Carrera 29A # 35G-15).



Cordialmente,

MELISSA MARIA VERGARA BOTERO
Subdirectora
Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico
Proyecto: Gilberto Moreno Salazar, Profesional Universitario
Elaboró: Gilberto Moreno Salazar, Profesional Universitario
Revisó: Gilberto Moreno Salazar, Profesional Universitario

2

IV. Se anexa copia del informe técnico de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, de mayo 14 de 2024, firmado por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento de EMCALI EICE ESP, el cual refiere lo siguiente:

Sobre la infraestructura eléctrica: La infraestructura eléctrica del sistema de distribución local de energía SDL de la **Carrera 29 A Calle 35G – 15 Barrio San Pedro Claver de Cali**, refiere redes de distribución de energía en el nivel de tensión II (13,2 kV.); posteadura de 11 m x 510 Kg, configuración cruceta Bandera la cual soporta cables desnudos en calibre # 2/0 ACSR y en la parte media a más baja altura, red de baja tensión y sistema de alumbrado público., Nodo 1028693, **Circuito Agua Blanca** de la **Subestación Diesel II** en sitio asignado **Contrato No. 607687 (Instalación servicio de energía 08/08/1991, Infraestructura propiedad de este Operador de Red O.R - EMCALI. EICE. ESP).**

V. Se anexa finalmente el informe del Delegado de Minas y Energia de la Contraloría General de la Republica.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MAFRE SEGUROS, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A, , quienes actuar como coaseguradoras con sus respectivos anexos así: traslado de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 99400000202 del 15 de Septiembre de 2021, con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022.

Ahora bien, como quiera que los hechos referidos datan del 1º de diciembre de 2021 , la compañía líder “Aseguradora Solidaria”, por ser la adjudicataria del proceso licitatorio, en coaseguro con las otras compañías aseguradoras con la póliza expedida a favor del Municipio de Santiago de Cali, se amparan los daños ocurridos frente a terceros durante todo ese lapso de tiempo.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales y las comunicaciones procesales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 9 Departamento de Gestión Jurídica Publica de la Torre Alcaldía, ubicada en la Avenida 2N No 10-70 de Santiago de Cali, o al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el número Email del apoderado: hector.valencia@cali.gov.co telefónico 3104160998



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



La del Señor Alcalde, Doctor Alvaro Alejandro Eder Garcés, en su Despacho ubicado en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 3, Despacho del Alcalde de la Torre Alcaldía, ubicada en la Avenida 2N No 10-70 de Santiago de Cali

ANEXOS

Se adjunta con el presente escrito de contestación de la demanda, el documento mencionado en el acápite de pruebas. Igualmente se anexan:

- Presento poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, con sus respectivos anexos.
- Soporte de documentos referidos en la presente contestación y el traslado tanto a parte demandante como a las entidades llamadas en garantía.
- Certificados de existencia y representación legal de las compañías de seguros
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 del 15 de Septiembre de 2021, con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022.

Del señor juez administrativo, con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

Apoderado Municipio de Cali

C.C 16.690.200 de Cali

T.P 71831 CSJ

Tel: 3104160998

Email: hector.valencia@cali.gov.co / hectorm_63@hotmail.com

COMUNICACIONES A:

DEMANDANTE: Dr. Carlos Hernán Giraldo Victoria

Email: andresgonzalez@rgalegalgroup.co

andresgp29@hotmail.com.

a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y su Representante legal o quien haga sus veces: notificaciones@solidaria.com.co

b. CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A, y su representante legal o quien haga sus veces: notificacioneslegales.co@chubb.com

d. HDI SEGUROS S.A, y su representante legal o quien haga sus veces, presidencia@hdi.com.co

e. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP: notificaciones@emcali.com.co.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado agencia@defensajuridica.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA



CO - SC - CER852615



centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co